

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“FRAUDE EMPRESARIO-FINANCIERO”

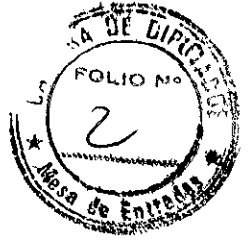
El Senado y la Cámara de Diputados....

Artículo 1º. Será reprimido con prisión de 6 (seis) a 12 (doce) años y multa de ciento cinco mil a siete millones de pesos si no resultare un delito más severamente penado, el que, con inescrupuloso ánimo de lucro, maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero, financiero o destinado a la prestación de servicios, enajenare, indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuirere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio.

Las penas señaladas se agravarán en un tercio:

- a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común;
- b) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación.

Artículo 2º. Los delitos tipificados en el Art. 1º serán reprimidos con prisión de 8 (ocho) a 25 (veinticinco) años:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional;
- b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado.

Artículo 3º. Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 3 (tres) años, el que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo, cometiere algunos de los hechos mencionados en el artículo anterior.

La pena será de 4 (cuatro) a 7 (siete) años, en los supuestos contemplados en el Art. 2º

Artículo 4º. En las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 1º y 2º.

Artículo 5º. En las mismas penas incurrirán el síndico o miembro de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia, que en conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1º no lo denunciare inmediatamente a la autoridad.

Si la omisión de denuncia se refiere a los hechos mencionados en el artículo 3º se aplicará respectivamente la pena establecida en cada uno de los párrafos del mencionado artículo 3º.



Proyecto de ley

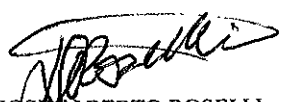
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 6°. Será competente para conocer en los hechos previstos en esta Ley la Justicia Federal.


Artículo 7°. Todo sujeto condenado por la presente ley, quedará inhabilitado a perpetuidad para contratar por sí o en representación de persona jurídica alguna con el Estado Argentino, ni podrá ejercer cargos públicos. Se girará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, comunicación fehaciente de la sentencia y de la inhabilitación mencionada a los países integrantes del Mercosur, a fin de que adopten la misma medida.

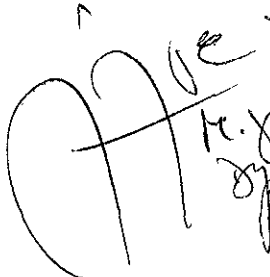
Artículo 8°. Los fondos provenientes de las multas mencionadas en el art. 1° serán destinadas al fomento de la actividad cooperativa.

Artículo 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JOSE ALBERTO ROSELLA
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL


ARACELI MENDEZ DE FERRERA
DIPUTADA DE LA NACION


Francisco Gutiérrez
Estado de la Nación


M. J. J. P. U. E.
Dip. Nac.